

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200021700

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la apoderada de la demandada REDES ELÉCTRICIAS S.A.¹ contra el auto de 18 de julio de 2022² en el cual se dispuso la entrega a la demandada aludida de los depósitos judiciales que a favor de este proceso se constituyeron por la suma de \$977.260 y \$5.634.038; y, se ordenó oficiar a Bancolombia S.A., para que informara quién es el titular de los productos financieros respecto de los cuales se hizo la retención de los dineros consignados para el proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento central del disenso, la recurrente señaló que no es necesario oficiar a la entidad Bancolombia S.A. para determinar el origen de los dineros que se encuentran a disposición del proceso, toda vez que de acuerdo a los informes de depósitos judiciales obrantes en el plenario, se puede determinar que aquellos le fueron retenidos a la sociedad demandada Redes Eléctricas S.A., y no a la sociedad Energía Para el Desarrollo Colombiano S.A.S.

Surtido el traslado del recurso³, las demás partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Descendiendo al asunto en concreto, se advierte que la providencia habrá de ser revocada, toda vez que de una revisión minuciosa al plenario se advierte que le asiste razón a la apoderada recurrente.

Lo anterior, porque de una consulta reciente al sistema de depósitos judiciales del Juzgado, se generó el informe de los dineros retenidos actualmente en favor del proceso el cual fue adjuntado por secretaría al plenario⁴; del que se evidencia que los recursos que allí se relacionan y se encuentran embargados se constituyeron por cuenta de la demandada Redes Eléctricas S.A. Si bien, en tal reporte se vislumbra un último depósito por valor de \$2.945.666,02 constituido por cuenta de la sociedad Energía Para el Desarrollo Colombiano S.A.S., y que aparece como descargado con

¹ Doc. "081RecursoRepo.04.22.07."

² Doc. "078AutoOrdenaoficiaryEntrega20-217".

³ Doc. "082Copiaatrasladono. 009.01.29.07".

⁴ Doc. "086InformeTítulos.pdf"

el estado “pagado con abono a cuenta”, aquel corresponde al Arancel Judicial pagado por la demandante y que reporta en documento que antecede⁵, frente al cual se evidencia en el formato de consignación de depósitos judiciales que se relacionó como demandada a la sociedad Energía Para el Desarrollo Colombiano S.A.S., por esta razón, dicho depósito judicial quedó registrado a nombre de tal sociedad.

Entonces, es claro que los dineros que se encuentran a disposición del proceso le fueron retenidos a la demandada recurrente, ya que así se consignó al momento de la consignación respectiva, de ahí que en el informe al que se hizo referencia, se registren a su nombre y bajo su número de identificación Tributaria NIT.

Aunado a lo anterior, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que el establecimiento bancario Bancolombia S.A. en respuesta de fecha 31 de mayo de 2021⁶, informó que, *i)* la demandada Energía para el Desarrollo Colombiano S.A.S. poseía la cuenta de ahorros terminada en el número 1126 la cual se encontraba bajo el límite de inembargabilidad, *ii)* que la sociedad Redes Eléctricas S.A. tenía dos cuentas de ahorros cubiertas por el límite de inembargabilidad y una corriente terminada en el número 4762 que fue embargada, y, *iii)* que el valor del embargo fue de \$285.000.000.

Lo anterior coincide con el reporte de depósitos judiciales, en donde al realizar la sumatoria de todos los dineros constituidos entre el 20 de mayo de 2021 y el 26 de mayo de esa anualidad, se obtiene que ascienden exactamente a la cifra que Bancolombia S.A. señaló como embargada - \$285.000.000 -.

El depósito judicial No. 400100008057485 de fecha 27 de mayo de 2021 por valor de \$977.260,00, corresponde al embargo aplicado por el Banco BBVA a la demandada recurrente, según lo informado al Juzgado en escrito fechado 28 de mayo de 2021⁷.

El título 400100008072655 de 8 de junio de 2021 por valor de \$5.634.038,48, se constituyó por cuenta del embargo practicado por el establecimiento bancario GNB Sudameris, a la demandada Redes Eléctricas S.A.

El restante de los dineros, fueron consignados por Bancolombia S.A. a órdenes del proceso, según se vislumbra del informe detallado de depósitos judiciales rendido por secretaría en el documento 077InformeTítulos.10.13.0722.

En ese orden de ideas no queda duda que en efecto, los dineros que se encuentran a disposición del proceso por valor de \$576.611.298,48 corresponden a la ejecutada Redes Eléctricas S.A., pues no existe motivo para pensar que por alguna razón pudieron ser consignados de manera errónea por Bancolombia S.A., registrándolos con cargo a una persona jurídica que no fue embargada, pues bien informó que tales recursos le habían sido retenidos a Redes Eléctricas S.A. mientras que respecto de la otra ejecutada se indicó que no fue posible el embargo, y máxime por cuanto en el plenario no aparece ninguna respuesta que reporte que a la otra demandada Energía Para el Desarrollo Colombiano S.A.S. le fue embargada suma alguna.

Como si fuera poco lo anterior, con el traslado del presente recurso la sociedad Energía Para el Desarrollo Colombiano S.A.S. guardó silencio, de manera que si por alguna razón le hubiese correspondido alguno de los dineros obrantes a favor del

⁵ Doc. “085AportanArancel.04.06.10.”

⁶ Doc. “0033CorreoBancolombiarequerirnrf.02.31.05”

⁷ Doc. “0031RespuestaBBVACorreoCristianCamilo.02.28.05”

proceso, se habría pronunciado al respecto.

3. Siendo así, como *ab initio* se indicó, se revocará la providencia censurada en lo pertinente y, en consecuencia, se ordenara que por secretaría se haga entrega a la demandada Redes Eléctricas S.A. de todos los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso y que le fueran retenidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del auto de 3 de junio de 2022⁸.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos segundo y tercero del auto de 18 de julio de 2022⁹.

SEGUNDO: Por secretaría HÁGASE ENTREGA a la demandada Redes Eléctricas S.A. de todos los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso y que le fueran retenidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del auto de 3 de junio de 2022 así como lo considerado en la presente providencia de acuerdo al informe de título que reposa en el plenario.¹⁰

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁸Doc. "065AutoOrdenaRendirInformeTítulosyremitenlace"

⁹ Doc. "078AutoOrdenaoficiaryEntrega20-217".

¹⁰ 086InformeTítulos cdno 1